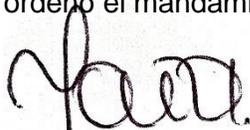


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 17 de agosto de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante reformó la demanda, así mismo solicita se corrijan unos errores en la escritura de los valores del auto que ordenó el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 561**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00164-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8  
DEMANDADO: EISEL GÓMEZ CHAMBA C.C. 1.062.283.912

La parte demandante reformó la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. que transcribe:

***“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.***  
*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Ahora bien, revisado el nuevo escrito de demanda se constató que se atempera a las exigencias de la norma en cita, por lo que se admitirá la reforma invocada.

De otro lado una vez revisado el mandamiento de pago emanado por esta judicatura y lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, se constató que en el numeral 8. del literal PRIMERO hay un error en el número que se indicó como valor de los intereses remuneratorios, al igual que el número del pagaré del numeral 10, así como se omitió incluir el valor de otros conceptos cobrados en ese título.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** del auto N° 461 del 11 de julio de 2022 mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO S.A. NIT 800.037.800-8, en contra del señor EISEL GÓMEZ CHAMBA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 y en contra del señor **EISEL GÓMEZ CHAMBA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.283.912, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de capital de la obligación N° 725069210084227 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA/LEGAL (\$7.500.000), contenido en el pagare N° 069216100006286, suscrito por el demandado el 18 de septiembre de 2018.
  - a. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 10 DE FEBRERO DE 2021 hasta el día 16 DE MAYO DE 2022, por valor de \$332.385.
  - b. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 17 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - c. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el Pagaré N° 069216100006286, por valor de \$188.236.
2. Por el saldo insoluto de capital de la obligación N° 725069210092654 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA/LEGAL (\$1.999.347), contenido en el pagare N° 069216100007188, suscrito por el demandado el 06 de septiembre de 2019.
  - a. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el día 16 DE MAYO DE 2022, por valor de \$156.611.
  - b. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 17 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación
3. Por el saldo insoluto de capital de la obligación N° 4866470214643926 por valor de TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA/LEGAL (\$3.097.229), contenido en el pagare N° 4866470214643926, suscrito por el demandado el 18 DE MAYO DE 2016.

- a. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 16 DE ABRIL DE 2022 hasta el día 16 DE MAYO DE 2022, por valor de \$324.931.
  - b. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 17 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por el saldo insoluto de capital de la obligación N° 4481860003874424 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA/LEGAL (\$2.295.733), contenido en el pagare N° 4481860003874424, suscrito por el demandado el 04 DE FEBRERO DE 2016
- a. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 16 DE ABRIL DE 2022 hasta el día 16 DE MAYO DE 2022, por valor de \$70.107.
  - b. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 17 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el Pagaré N° 4481860003874424, por valor de \$66.500.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **072** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

